

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ
PANEL V

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO
RECURRIDO

v

CRUZ ALVIN TORO
ASENCIO
PETICIONARIO

KLCE201501261

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia
Sala de Mayagüez

Caso Núm.
ISCR201500166-
169, ITR201400300

Sobre:
ART. 404

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA EN RECONSIDERACIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2015.

Comparece El Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina de la Procuradora General, y solicita reconsideración de la *Sentencia* que dictamos el pasado 30 de septiembre de 2015. Examinada la moción de reconsideración, le concedimos término al Sr. Cruz Alvin Toro Asencio (señor Toro Asencio) para que expusiera su posición y así lo hizo. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes procedemos a continuación.

Los hechos del caso están debidamente reseñados en nuestra *Sentencia* cuya reconsideración se solicita. Por lo tanto, nos limitaremos a discutir el planteamiento de Derecho formulado por la parte recurrida. El 30 de septiembre de 2015, expedimos el recurso de *certiorari* y modificamos la *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia (TPI) a los únicos efectos de suprimir **el audio** del video grabado el 26 de junio de 2014 y confirmamos los demás asuntos resuelto por dicho foro.

Mediante el dictamen recurrido, el foro primario había denegado una moción de supresión donde el señor Toro Asencio

había planteados asuntos relacionados con un arresto ilegal, testimonio estereotipado, y registro y allanamiento irrazonable al amparo de la Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos (Constitución de EE.UU.), L.P.R.A., Tomo I, y la Sección 10 del Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Constitución del E.L.A.), L.P.R.A., Tomo I.

En nuestra *Sentencia*, determinamos que no se cometieron los señalamientos de error relacionados con el arresto, el supuesto testimonio estereotipado de los agentes y la prueba incautada. Sin embargo, concluimos que procedía suprimir la grabación de audio obtenida por la Policía de Puerto Rico, porque no existía la orden judicial requerida por el Art. 18 de la Ley contra el Crimen Organizado y Lavado de Dinero del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Ley contra el Crimen Organizado), Ley Núm. 39 de 26 de junio de 1987, 25 L.P.R.A. sec. 971q. Es decir, nuestra decisión estuvo principalmente fundamentada en la aplicabilidad de la Ley contra el Crimen Organizado a los hechos del caso, pues de lo contrario hubiésemos confirmado la totalidad de la resolución recurrida. Por ello indicamos en la *Sentencia* lo siguiente:

En la vista de supresión de evidencia no se estableció la existencia de ninguna de las circunstancias extraordinarias contempladas en el Art. 18 de la Ley contra el Crimen Organizado, *supra*. Por lo tanto, el TPI debió suprimir el audio obtenido el 26 de junio de 2015. No obstante, reiteramos que la supresión no se extiende a las imágenes del video.¹ (Énfasis suprimido).

El Pueblo de Puerto Rico no estuvo conforme con nuestro dictamen y solicitó oportunamente reconsideración.

En la moción de reconsideración, la Oficina de la Procuradora General reiteró que la Ley contra el Crimen Organizado no es de aplicación al caso de autos y nos trajo a la atención la definición de “crimen organizado” establecida en el Art.

¹ El Pueblo de Puerto Rico v. Cruz Alvin Toro Asencio, KLCE201501261, *Sentencia* dictada el 20 de septiembre de 2015, pág. 25.

2 de la Ley contra el Crimen Organizado, 25 L.P.R.A. sec. 971a(a). El referido estatuto define el “crimen organizado” como “[c]ualquier violación a los incisos (a), (b), (c) o (d) de la sec. 971h de este título, ya fuere individual o colectivamente”. Argumentó la Oficina de la Procuradora General que ninguno de los delitos allí tipificados se le imputan al señor Toro Asencio y, más aún, el presente caso no trata sobre una empresa criminal activa a lo largo del tiempo. En consecuencia, nos solicitó la confirmación de la totalidad de la resolución dictada por el TPI o la denegación del recurso de *certiorari*.

El señor Toro Asencio no solicitó reconsideración acerca de nuestra determinación relacionada con los aspectos que confirmamos de la resolución recurrida. En ese sentido, lo único que tenemos ante nuestra consideración es la controversia sobre la supresión del audio y la aplicabilidad de la ley especial mencionada. El 19 de octubre de 2015, le concedimos término al señor Toro Asencio para que expresara su posición en cuanto a la moción de reconsideración. El señor Toro Asencio compareció mediante *Moción en cumplimiento de orden*.

Hemos examinado con detenimiento la comparecencia del señor Toro Asencio y éste no refutó el planteamiento de la Oficina de la Procuradora General. Todo lo contrario, se limitó a reiterar que el agente debió gestionar la orden judicial requerida por el Art. 18 de la Ley contra el Crimen Organizado, *supra*, o en la alternativa, solicitar la orden judicial de conformidad con la Sección 10 del Art. II de la Constitución del E.L.A., *supra*.

Nos persuade la posición de la Oficina de la Procuradora General y, en reconsideración, dejamos sin efecto nuestra *Sentencia* de 30 de septiembre de 2015 en cuanto a la supresión del audio obtenido el 26 de junio de 2014. Nuestra decisión en reconsideración la fundamentamos precisamente en la definición

de “crimen organizado” y las expresiones vertidas por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Meliá León*, 143 D.P.R. 708 (1997). La intención legislativa es penalizar el crimen organizado y de lavado de dinero proveyendo a las agencias pertinentes del Estado con nuevos mecanismos de investigación. Íd., pág. 742. El Tribunal Supremo manifestó en *Meliá León* que se requiere una empresa como medio para realizar los actos de crimen organizado. Íd., págs. 745-746. A esos efectos, indicó que “[n]o hay duda de que esta disposición estatutaria busca erradicar el uso de empresas legítimamente constituidas en actividades ilegales, así como las asociaciones o los grupos de individuos que se dedican principalmente a actividades delictivas”. Íd., pág. 746.

En el presente caso, no estamos ante un caso donde se vinculan los actos del señor Toro Asencio, según imputados, con la operación de una empresa legítima o que se dedique principalmente a actividades delictivas. Se trata de imputaciones individuales cuyo propósito era el beneficio propio que pudiese obtener, y no el de alguna empresa o grupo. Por lo tanto, ante la inaplicabilidad de la Ley contra el Crimen Organizado, procede confirmar la resolución del TPI y permitir que se ofrezca el audio grabado el 26 de junio de 2014 como prueba durante el juicio.

Los planteamientos sobre la protección constitucional contra registros y allanamientos irrazonables los atendimos en nuestro dictamen previo. Expresamos en ese momento que las comunicaciones vertidas en un lugar público, y relacionadas con la comisión de un delito, no están protegidas por la Sección 10 del Art. II de la Constitución del E.L.A., *supra*, ni por la Cuarta Enmienda de la Constitución de los EE.UU. Nuestras expresiones a favor de la supresión del audio se basaron únicamente en la Ley contra el Crimen Organizado y las excepciones limitadas que allí se

contemplan. Descartada la aplicación de la ley especial, solo resta confirmar la resolución recurrida.

Por los fundamentos expuestos, se declara con lugar la *Moción de reconsideración* presentada por la Oficina de la Procuradora General. Confirmamos la *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia mediante la cual denegó la moción de supresión de evidencia presentada por el señor Toro Asencio.

Notifíquese inmediatamente por fax, correo electrónico, teléfono y por la vía ordinaria.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones